

C.



Al responder cite este número
MJD-DEF19-0000044-DOJ-2300

Bogotá D.C., 25 de abril de 2019

Doctor
HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ
Consejero Ponente, Sección Primera
CONSEJO DE ESTADO
Ciudad

CONSEJO DE ESTADO
5. SECCION PRIMERA
[Handwritten signature]
2019ABR26 3143PM

Asunto: Expediente No. 11001-03-24-000-2018-00320-00
Nulidad del Decreto 1983 de 2017, que modifica los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.
Actor: Floresmiro Suárez León.
Contestación de la demanda.

Honorable Consejero,

NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 del Decreto 1427 de 2017, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución No. 0641 de 2012 por el Ministro de Justicia y del Derecho, procedo a contestar la demanda presentada en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Normas demandadas y concepto de violación.
mm



Se demandan por nulidad simple los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1983 de 2017, por considerar que son violatorios de la Constitución y la ley, el demandante en el contenido de su demanda hace alusión a unos párrafos que no hacen parte del decreto en ningún artículo, sin embargo señala la numeración antes descrita, por lo cual para efectos de mayor claridad a continuación se señalará lo pertinente con precisión, pues la numeración referida en la demanda correspondería al Decreto compilatorio 1069 de 2015 que fue modificado por el decreto impugnado:

DECRETO 1983 DE 2017

(noviembre 30)

Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.

Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

Bogotá D.C., Colombia

Calles 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



3. *Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.*

4. *Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.*

5. *Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*

6. *Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*

7. *Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.*

8. *Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la*

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

9. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1º. *Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

PARÁGRAFO 2º. *Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."*

ARTÍCULO 2º. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.4.DEL DECRETO 1069 DE 2015.
Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.4. LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
del Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de
Bogotá D.C., Colombia



acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinará la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación, a las que se refiere el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1. del presente decreto".

ARTÍCULO 3°. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.5. DEL DECRETO 1069 DE 2015.

Modifcase el artículo 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.5. Transitoriedad. Las reglas contenidas en el presente capítulo solo se aplicarán a las solicitudes de tutela que se presenten con posterioridad al 30 de noviembre de 2017. Las solicitudes de tutela presentadas con anterioridad a esta fecha serán resueltas por el juez a quien hubieren sido repartidas, así como la impugnación de sus fallos."

De manera preliminar a la descripción de los presuntos conceptos de violación es importante señalar que el accionante en su demanda no señala con claridad el contenido normativo que va ser sujeto a control de legalidad y constitucionalidad, ya que sólo relaciona unos párrafos que no se encuentran contenidos en el Decreto 1983 de 2017. El actor expone cuatro cargos, sin embargo, el cuarto se encuentra contenido en los conceptos de violación del segundo y el tercero.

Como concepto de violación, el demandante incluye los siguientes argumentos:

- Señala que los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1983 de 2017 que modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, son violatorios del principio de Estado Social de Derecho, ya que considera que las previsiones allí contenidas impiden que los ciudadanos sean escuchados en debida forma por las autoridades judiciales, al tiempo que indica que determinar quien conoce de las tutelas, en primera y segunda instancia, puede terminar incidiendo en los términos en los cuales se falla la tutela y generar barreras de acceso para las personas en situación de marginalidad y debilidad manifiesta.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

mfl.



- Indica que las disposiciones contenidas en el Decreto 1983 de 2017 resultan violatorias del artículo 29 constitucional, en particular del debido proceso como expresión de la confianza legítima y el acceso a medios efectivos para la pronta administración de justicia, toda vez que refiere que la aplicación del reparto, en la forma establecida en las normas aludidas, desconoce la competencia de todos los jueces de la República para conocer de esta acción constitucional.
- Finalmente, manifiesta que los artículos del decreto impugnado vulneran el principio de igualdad pues exigir a las personas que acuden a la acción de tutela la imposición de un determinado juzgado para su conocimiento, lesiona a juicio del autor la igualdad real y efectiva de los sujetos en estado de vulnerabilidad.

2. Consideraciones de defensa de la norma demandada.

2.1. Aclaración previa.

De manera preliminar al abordaje del análisis de constitucionalidad y legalidad de la norma acusada es importante señalar que los planteamientos expuestos por el accionante no explican con claridad y suficiencia los motivos de la violación, ya que sólo se limitan a realizar señalamientos generales que dificultan el examen de legalidad y constitucionalidad correspondiente, por cuanto se cuestiona un contenido normativo que no emana del texto de la norma, situación que afecta un ejercicio técnico de interpretación sistemática de los tenores jurídicos frente a los cuales existe inconformidad.

En el presente caso la supuesta vulneración de las normas superiores no se configura, por lo cual el Ministerio de Justicia y del Derecho considera que resulta improcedente la pretensión de nulidad del Decreto 1983 de 2017, con base en las consideraciones que se detallan a continuación.

2.2. Constitucionalidad y legalidad de las normas impugnadas.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

MJ.



2.2.1. Competencia del Gobierno Nacional y antecedentes de expedición del acto acusado.

Este Ministerio considera que el Decreto 1983 de 2017 (compilado en el Decreto 1069 de 2015) fue expedido en legal forma y por la autoridad competente, por cuanto fue proferido por el Gobierno Nacional con fundamento en la potestad reglamentaria de la cual es titular el Presidente de la República, como lo establece el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, el cual prevé la facultad de expedir «... *los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes*».

Asimismo, la norma fue expedida dentro de los términos del marco normativo señalado en el Decreto 2591 de 1991, tanto con el objeto como en atención a la finalidad precisa de "*... adoptar mecanismos o regular la forma de reparto de la acción de tutela, con el fin de racionalizar o desconcentrar el conocimiento de las mismas.*"

El decreto impugnado regula asuntos previamente establecidos en el Decreto 2591 de 1991 que aborda la reglamentación del ejercicio de la acción de tutela, disposición que fue expedida por el Presidente de la República con arreglo a la facultad que le confirió el artículo 5 transitorio de la Constitución política, con fuerza material de ley, expresamente reconocida por el artículo 10 transitorio a los decretos que se expidieron en ejercicio de tales atribuciones.

Como consecuencia de tal circunstancia, esta norma es susceptible de ser reglamentada y desarrollada.

En el año 2000, como se mencionó, el Decreto 1382 había definido los criterios de reparto regulando el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el acto *sub examine* actualiza y aclara algunos elementos desarrollados en la normatividad anterior.

En torno de este asunto, el fundamento para la expedición del Decreto 1983 de 2017 se

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

m.



justificó expresamente en los considerandos del acto respectivo, al señalar que resultaba necesario para racionalizar el conocimiento de las tutelas de forma que su reparto sea más eficiente y se logre un impacto objetivamente verificable.

Mediante el Decreto 1983 de 2017, el Gobierno Nacional ejerció la potestad reglamentaria respecto de una norma con fuerza de ley, es decir, dentro de su ámbito de la competencia modificó la reglamentación anterior que se encuentra compilada en los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

Las disposiciones legales impugnadas respetan en su integridad el marco normativo descrito en el ordenamiento superior que es objeto de reglamentación, en este caso, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que había sido previamente reglamentado.

Pretende, entre otras cosas, llenar los vacíos normativos del Decreto 1382 de 2000 a causa de la creación de nuevas autoridades judiciales (Comisión Nacional de Disciplina Judicial) y su expedición se justificó en la necesidad de adoptar medidas tendientes a descongestionar de las acciones de tutela en segunda instancia a las Altas Cortes.

2.2.2. El Decreto 1983 de 2017 no es violatorio de la cláusula de Estado Social de Derecho, por el contrario pretende generar instrumentos para favorecer el derecho de acción.

Aunque el accionante no desarrolla con claridad su proposición, relativa a las razones justificativas de su afirmación consistente en que los contenidos de los artículos impugnados en el decreto resultan violatorios de la cláusula de Estado Social de Derecho, se abordan los señalamientos explicando el motivo por el cual el derecho de acción constituye un rasgo distintivo de esta forma organizativa y su relación con el ejercicio de la acción de tutela y el acceso efectivo a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha señalado que el *"Estado social de derecho se erige sobre los*

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

MA .

Página 8 de 18



valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad, pero su propósito principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social⁽¹⁾, es decir que con este concepto se aceptan e incorporan al orden jurídico, a partir de la norma constitutiva, derechos sociales fundamentales junto a los políticos y civiles.

La cláusula de Estado Social de Derecho implica privilegiar la órbita de los derechos fundamentales y otorgarles una dimensión objetiva, lo cual significa que ellos *"Conforman lo que se puede denominar el orden público constitucional, cuya fuerza vinculante no se limita a la conducta entre el Estado y los particulares, sino que se extiende a la órbita de acción de estos entre sí. En consecuencia, el Estado está obligado a hacer extensiva la fuerza vinculante de los derechos fundamentales en el tráfico jurídico privado, el Estado juez debe interpretar el derecho siempre a través de la óptica de los derechos fundamentales"*⁽²⁾.

En nuestro ordenamiento, para garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales o prevenir su violación se estatuyó la acción de tutela como elemento de protección y salvaguarda, al igual que como herramienta de acceso efectivo a la administración de justicia y expresión del derecho de acción, como un rasgo distintivo del Estado Social de Derecho.

El acceso efectivo a la administración de justicia encuentra en las acciones constitucionales mecanismos directos y espeditos para la materialización de derechos o prevención de vulneraciones.

En este sentido, es importante referir lo expresado en la sentencia C-037 de 1996, en la cual señaló la Corte Constitucional:

"El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia

pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados⁽⁹⁾.

Dentro del texto expuesto en la demanda se logra inferir que para el actor la definición de reglas de reparto supone una carga para los ciudadanos que desean reclamar sus derechos y genera una dilación en los términos de resolución de la acción.

Frente al particular habría que señalar que esa interpretación desconoce por completo el contenido de la norma y los parámetros legales a las que está sujeta, pues confunde los conceptos de competencia y reparto.

En este sentido, se precisa que los términos de la resolución de la tutela no son alterados por este reglamento, ni podrían serlo, pues están contemplados en el artículo 86 constitucional y sólo un acto legislativo tendría la capacidad de modificarlos.

De igual forma, los contenidos del artículo 86 y del Decreto 2155 de 1991 son los límites establecidos para la regulación de aspectos procedimentales de la tutela, que no se podrían desconocer ni contravenir a la hora de ser reglamentados para su ejecución y materialización.

Respecto al segundo asunto, punto clave para entender el alcance y sentido de la norma, la competencia en materia de tutela únicamente se encuentra definida en los artículos 86 y 8 transitorio (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) de la Constitución, así como en los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Los cuerpos normativos enunciados desarrollan los factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

mn.

Página 10 de 18



(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz .

En virtud de los factores de competencia, varios jueces se encuentran facultados para conocer los casos, para cuya distribución las oficinas judiciales realizan el reparto de los asuntos respectivos.

Las reglas de reparto, de acuerdo con pronunciamientos de la Corte Constitucional, " (...) se encaminan de forma exclusiva a la estructuración de pautas que deben ser utilizadas por las oficinas de apoyo judicial, cuando distribuyen las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia. Las reglas de reparto organizan la distribución de los asuntos entre varios jueces competentes por razón del principio de desconcentración, más no determinan concretamente el juez o jueces."^[4]

Hecha la anterior aclaración, el Ministerio no encuentra razón alguna para considerar que la definición de repartos de tutelas que propone el decreto suponga la afectación de la cláusula del Estado Social de Derecho y el acceso efectivo a la administración de justicia por parte de los ciudadanos, pues en cualquier evento el ciudadano que haga uso de este mecanismo constitucional podrá interponerla ante cualquier despacho, ya que el factor territorial y el conocimiento a prevención en ningún momento se modifica.

Como se refirió, el reglamento impugnado simplemente prevé que cuando el despacho que reciba la solicitud deberá enviarla al juez que por reparto deba conocerla a más

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

MA.



tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

En ningún caso podrían promoverse conflictos de competencia en razón a las normas de reparto contenidas en los numerales del decreto sometido a examen a través del presente medio de control.

El actor señala en este aparte que los procesos de fallo de tutela en segunda instancia deberían ser resueltos por el superior jerárquico de la respectiva jurisdicción, afirmación que desconoce que la acción de tutela entendida como medio de protección de derechos fundamentales no es una instancia más en los procesos, por lo que la regla de reparto no exige atender esa superioridad funcional aunque generalmente se tiene en cuenta.

Finalmente, se debe considerar que el objetivo del decreto es establecer parámetros que permitan una distribución equitativa en el conocimiento de las acciones de tutela, que logre garantizar los principios de economía y eficacia procesal, con lo cual apunta a favorecer el acceso a la justicia y la desconcentración judicial.

Los desarrollos normativos y reglamentarios respecto a la acción de tutela pretenden racionalizar la distribución y reparto de las mismas entre las autoridades con competencia en aras de garantizar la protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos del ciudadano, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos.

2.2.3. El decreto impugnado no vulnera el debido proceso ni la confianza legítima.

Como segundo cargo el accionante manifiesta una supuesta vulneración al debido proceso y a la confianza legítima porque los ciudadanos que acuden a la acción de tutela para proteger sus derechos, tendrían que conocer de antemano la distribución de repartos de acuerdo a temas específicos, situación que perjudica su confianza en las instituciones a las que normalmente acudía.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

MA



En primer término, habría que hacer algunas precisiones conceptuales acerca de las garantías presuntamente vulneradas. Frente al debido proceso, la Corte Constitucional ha indicado que:

“El derecho fundamental al debido proceso: (i) comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta, sino también todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo; y (ii) tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar a éstos la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental”^[5]

Respecto del principio de confianza legítima se ha concebido en la jurisprudencia constitucional como un deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas.

En síntesis, el principio de confianza legítima se basa en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma intempestiva, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados^[6].

Hechas las anteriores precisiones, es necesario reiterar que en ningún momento el decreto modifica competencias o altera procedimientos en el fallo y trámite de la acción de tutela, por lo cual no se podría hablar de vulneración del debido proceso ni la confianza legítima, pues una lectura integral del citado decreto permite entender que el reparto se hace a prevención y no atribuye a las oficinas de reparto la función de definir la competencia de los jueces que conocerán de esas acciones.

En todo caso, el reparto es un asunto operativo que no afecta, ni altera las actuaciones del ciudadano frente a la administración de justicia, como tampoco los términos para

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

MJ



fallar la acción de tutela; por el contrario, el reparto anticipado tiene por objeto que cualquiera de los jueces competentes, según los preceptos de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, conozca de la acción de tutela.

La fijación de reglas de reparto para la acción de tutela busca racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las mismas en coherencia con los postulados del artículo 228 constitucional.

2.2.4. Ausencia de vulneración del principio de igualdad.

Frente a la presunta violación del principio de igualdad, el actor supone que con la definición de repartos se afectan a los sujetos en situación de vulnerabilidad o indefensión que acuden a la tutela, pues según su interpretación esto supondría que deberían saber de antemano a cual juzgado acudir.

El argumento esgrimido por el accionante a juicio del Ministerio está descontextualizado, pues parte de una premisa falsa, como se ha indicado con antelación, ya que las reglas de competencia en el caso de las tutelas no son modificadas en absoluto por el Decreto 1983 de 2017, de manera que los ciudadanos podrán presentar sus solicitudes atendiendo a los factores de competencia habituales (factor territorial y subjetivo) y lo podrán realizar ante cualquier autoridad judicial en virtud de la competencia a prevención que les asiste.

La violación al principio de igualdad hacia las personas en situación de vulnerabilidad manifiesta implicaría que existe alguna medida lesiva o desproporcionada frente a sus derechos o intereses. En este caso la definición de criterios para el reparto de la tutela, no supone en ningún momento que se afecte a los ciudadanos en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta.

En cualquier caso, ante la presunta afectación de sus derechos, podrá acudir a una acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

MA .



La justicia
es de todos

Minjusticia

procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Como se dijo la competencia no se modifica, simplemente el decreto determina como las oficinas de reparto distribuyen el conocimiento de los casos cuando estos involucran el accionar de entidades y funcionarios de nivel municipal, distrital, departamental o nacional, autoridades judiciales o que estén ejerciendo la función jurisdiccional.

Los apartes normativos en discusión pretenden garantizar la especialidad del juez que falla. Nunca se afectan los intereses ciudadanos ni se genera trámite adicional que pueda alterar los términos del proceso, pues en todo caso el reparto es responsabilidad de la oficina judicial no de quien presenta el recurso de amparo.

Respecto a este punto particular, se señala que la Corte Constitucional ha indicado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, razón por la cual antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio se deben establecer dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas.

En este caso, la estructura y carga argumentativa requerida no se encuentra contenida en la demanda de ninguno de sus apartes.

Los planteamientos expuestos por el accionante no reúnen las condiciones mínimas que permitan realizar el examen de constitucionalidad basados en el principio de igualdad, por cuanto sus argumentos se sustentan en una interpretación subjetiva.

La definición de reglas de reparto contenida en el decreto pretende que se distribuyan las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia, organización que no supone una desigualdad desde un punto de vista fáctico ya que sólo pretende hacer operativos y eficientes los enunciados normativos contenidos en el Decreto 2591 de 1991.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

MJ.

Página 15 de 18



Nunca se modifican los factores de competencia contenidos en los artículos 86 y 8 transitorio (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) de la Constitución, así como tampoco los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En síntesis, en el presente caso la supuesta vulneración directa a normas superiores no se configura, por lo cual el Ministerio de Justicia y Derecho considera que resulta improcedente la solicitud de nulidad de los artículos demandados del Decreto 1983 de 2017.

3. Petición.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Honorable Consejo de Estado, por intermedio del Honorable Consejero Ponente negar la pretensión de nulidad de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1983 de 2018, que modificaron los numerales 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

4. Anexos.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

MJ.



La justicia
es de todos

Minjusticia

intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

- Copia de la Resolución 1010 de 2017 por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del acta de posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del presente escrito.

5. Notificaciones.

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO
Director De Desarrollo Del Derecho Y Del Ordenamiento
Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha: 2019.04.25 17:37:30 -05:00



Clave:66IMGOnT5W

NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C.C. No. 80.467.462 de Villapinzón (Cundinamarca)
T.P. No. 128.334 del H. Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 17 de 18



La justicia
es de todos

Minjusticia

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: María Alejandra Aristizabal García, Profesional Universitaria

Revisó y aprobó: Néstor Santiago Arévalo Barrero, Director 

Radicados : MJD- EXT19-0008365 - MJD- EXT19-0009771

T.R.D. 2300 36.152

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=xzzLDDVZjRvaxxCqDhLAFcW0ntP4Rx%2BPzM%2FZkrBXBrY%3D&cod=YurBYCd%2Fx2h5Kj0CXOSwcg%3D%3D>

Notas:

- [1] Corte Constitucional, sentencia C-566 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- [2] Corte Constitucional, sentencia C-587 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.
- [3] Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- [4] Corte Constitucional, sentencia C-341 de 2014, M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo.
- [5] Corte Constitucional, sentencia T-097 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.